



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 311 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

N 6 JUN. 2022

#### **VISTOS:**

Los Expedientes Administrativos de recursos de apelación promovida por la administrada Esperanza LATORRE PEÑA, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0273-2022-DREA, y 0630-2022-DREA, Opinión Legal N° 342-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de mayo del 2022 y demás antecedentes que se recaudan, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante SIGE N° 11617 su fecha 23 de mayo del 2002, que da cuenta al Oficio N° 1207-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, aparejada con <u>Registros del Sector Nos 04930-2022-DREA y 04933-2022-DREA</u>, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite los recursos de apelación interpuesto por la señora <u>Esperanza LATORRE PEÑA</u>, contra la Resolución Directoral Regional N° <u>0273-2022-DREA</u>, de fecha 25 de febrero del 2022 y por la misma señora <u>Esperanza LATORRE PEÑA</u>, contra la Resolución Directoral Regional <u>0630-2022-DREA</u>, de fecha 25 de marzo del 2022 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en un total de 47 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación interpuesto por la señora Esperanza LATORRE PEÑA, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0273-2022-DREA, y 0630-2022-DREA, quién en su condición de heredera única y universal del que en vida fue Prof. Federico Donato Latorre Ormachea, docente cesante del Magisterio Nacional, manifiesta no encontrarse conforme, con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dichas resoluciones, puesto que al haber solicitado ante dicha institución, los reintegros respectivos del subsidio por luto y gastos de sepelio por la muerte de su señora madre que en vida fue Gerarda Peña Marroquín fallecida el 08 de noviembre del 1996, y por la muerte de la madre de su padre extinto, de la que en vida fue Esperanza Ormachea Aldazabal, cuyo deceso se produjo el 08 de noviembre de 1996, asimismo el reintegro de pago por subsidio por luto, por fallecimiento de la progenitora de su padre extinto del que en vida fue Manuel Latorre Parada, cuyo deceso se produjo el 27 de junio de 1994, la que mediante las resoluciones materia de apelación le habían sido denegadas en ambos casos, a pesar de que dichos subsidios se hallan amparados por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado a través del Artículo 51° y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento a través del Artículo 219°, que textualmente señala: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, dicho subsidio será de 02 remuneraciones o pensiones que le corresponda al mes de fallecimiento, sin embargo la entidad empleadora le denegó sus petitorios indicando la existencia de un vicio o deficiencia normativa en el pago por dichos conceptos a favor de los docentes cesantes, sin tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a través del Expediente N° 2372-2003, que señala, la remuneración integra debe ser entendida como remuneración total, siendo inaplicable para los casos reclamados lo previsto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que contempla para dichos casos con la remuneración total permanente, con sumas bastante irrisorias. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada:

Grand Janes Sanda Janes Sanda



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0273-2022-DREA, de fecha 25 de febrero del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de doña **Esperanza LATORRE PEÑA**, con DNI. N° 31033881, Heredera universal del que en vida fue su progenitor Federico Donato Latorre Ormachea, sobre reintegro de pago por subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su madre del que en vida fue Gerarda Peña Marroquín, cuyo deceso se produjo el 08 de noviembre de 1996, la cual se otorgó mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 1074-1996 de fecha 11 de diciembre de 1996, monto que asciende a la suma total





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de S/. 295-00 Nuevos Soles, equivalente a cuatro remuneraciones totales permanentes, además peticiona el pago de los intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0630-2022-DREA, de fecha 25 de marzo del 2022 se DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA formulado por doña Esperanza LATORRE PEÑA, con DNI. N° 31033881, Heredera universal del que en vida fue su PROGENITOR FEDERICO DONATO LATORRE ORMACHEA, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia IMPROCEDENTE, la petición sobre reintegro de pago por subsidio por luto y gastos de sepelio POR FALLECIMIENTO DE LA PROGENITORA DE SU PADRE EXTINTO, del que en vida fue ESPERANZA ORMACHEA ALDAZABAL, cuyo deceso se produjo el 08 de noviembre de 1996, la cual se otorgó mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 0668-1993 de fecha 20 de octubre de 1993, monto que asciende a la suma total de S/. 485-00 Nuevos Soles, equivalente a CUATRO REMUNERACIONES TOTALES PERMANENTES; asimismo el reintegro de pago por subsidio por luto, POR FALLECIMIENTO DE SU PROGENITOR DE SU PADRE EXTINTO del que en vida fue Víctor Manuel LATORRE PARADA, cuyo deceso se produjo el 27 de junio de 1994, la misma que se otorgó mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 0587, de fecha 27 de setiembre de 1994, monto que asciende a la suma de S/. 147.50 Nuevos Soles, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, consecuentemente el pago de los intereses legales. Con la aclaración que en la Resolución Directoral Sub Regional Nº 0668-1993 de fecha 20 de octubre de 1993 y el Informe Escalafonario Nº 06 de fecha 06 de enero del 2022, obrante en los folios 27 y 28 del Expediente, figura que el deceso de la señora ESPERANZA ORMACHEA ALDAZABAL, se produjo el 26 de agosto de 1993 y no en fecha 08 de noviembre de 1996, por lo mismo amerita corregir en dicho extremo de la RDR. Nº 0630-2022-DREA;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente Esperanza LATORRE PEÑA **presentó sus dos recursos de apelación contra dichas resoluciones dentro del plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme a lo previsto por el artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;



Que, el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, establecía lo siguiente: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo, los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían. "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento", y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el Artículo 51° de la Ley N° 24029. Sin embargo también es cierto, que la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan; esto



Dirección: Jr. Puno 107 Abancay I Teléfono: 083 321022 I Email: transparencia@regionapurimac.go.pe





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

es, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista, sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia **la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma que rige las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además los deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial (Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212);

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, consecuentemente el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes con dicha Ley, como es el caso de la administrada recurrente, que su señor padre fue profesor cesante de Magisterio nacional, por lo tanto debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Grand Man Grand Gr

Que, al respecto, resulta pertinente precisar que el Artículo 62° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y el Artículo 135° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; se advierte de los citados dispositivos legales, que no hacen referencia en ninguno de sus extremos al docente pensionista; de manera que estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad con el Estado, contrario sensu, la Ley del Profesorado y su Reglamento (Arts. 219° y 222°) si normaban expresamente los tipos de subsidio para el docente pensionista. En efecto, el Artículo 1° de la Ley citada Ley de Reforma Magisterial, señala, que esta Ley tiene por "(...) objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar las pretensiones el la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos

Additional de l'iosapasses l'abiles, prese que las empreses y

311

presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente Nº 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25-11-2012, que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762. Igualmente, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que, en la Única Disposición Derogatoria, también se derogan los Decretos Supremos Nº 019-90-ED, 003-2008-ED, y sus modificatorias. En consecuencia, no le corresponde los derechos reclamados de reintegros de subsidios por luto y gastos de sepelio, y subsidio por luto según corresponde, por el fallecimiento de sus seres gueridos y/o familiares de la recurrente, con las remuneraciones o pensiones integras por dichos conceptos, puesto que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia. Por lo que resultan inamparables las apelaciones venidas en grado;

Estando a la Opinión Legal Nº 342-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de mayo del 2022, con la que se CONCLUYE, DECLARAR, IMPROCEDENTE los recursos administrativos de apelación interpuesto por la señora Esperanza LATORRE PEÑA, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0273-2022-DREA, y 0630-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

Dirección: Jr. Puno 107 Abancay I Teléfono: 083 321022 I Email: transparencia@regionapurimac.go.pe





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

311

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE los recursos administrativos de apelación interpuesto por la señora Esperanza LATORRE PEÑA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0273-2022-DREA, de fecha 25 de febrero del 2022 y por la misma señora Esperanza LATORRE PEÑA, contra la Resolución Directoral Regional 0630-2022-DREA, de fecha 25 de marzo del 2022 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, <u>debiendo</u> <u>quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente</u>.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

<u>ARTÍCULO QUINTO</u>. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: <u>www.regionapurimac.gob.pe</u>, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC





RNMZ/GG/GRAP. MPG/DRAJ<u>.</u> JGR/ABOG.